

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 15 de 2024

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 253863103001-2022-00055-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANGÉL CUECA ÁVILA  
**DEMANDADO:** EDWIN JAVIER REYES SAAVEDR

Estando al Despacho para dar continuidad a este asunto, en lo concerniente a la fijación de la nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se evidencia la necesidad de realizar un control de legalidad en esta etapa procesal, puesto que, una vez revisado el plenario, se encontró que la notificación del demandado no se ha adelantado en adecuada forma, configurándose por ello las causales de nulidad establecidas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio éste que, hoy por hoy, se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”.(1)*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975, M.P. Humberto Murcia Ballén.

Bajo esa óptica, en el artículo 133 del C.G del P. se establecieron las causales que dan lugar a la invalidación parcial o total del proceso, entre ellas, la contemplada en el numeral 4° que se configura *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Adicionalmente, el numeral 8° de la antedicha normatividad, también dispone que se configura una causal de nulidad cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Subrayado por el Despacho).

Concretamente, sobre la nulidad evidenciada por el Despacho y, que dio lugar al presente control de legalidad, explicó la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - en jurisprudencia que es de recibo en este asunto- que *“la notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.”*<sup>2</sup>

Quiso el legislador, con la consagración de esta causal de nulidad, sancionar las actuaciones en las que, por la omisión de los requisitos legales para efectuar las notificaciones, se conculca el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que comprende la garantía de las formas propias de cada juicio, el ejercicio del derecho de defensa; la facultad de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra.

Ahora bien, concretamente sobre el trámite de notificación dentro del proceso ordinario laboral, el artículo 29 del C.P.T.S.S. ordena que se emplace al demandado y se le designe un curador ad litem, pero con la realización previa de unas diligencias adicionales, relacionadas con el envío de un aviso, bajo la advertencia de que **deben concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda, so pena de designárseles un curador ad litem y disponer su emplazamiento”**.

Entonces, es necesario enfatizar que, en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar denunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso, para que acuda al Despacho judicial a tener noticia de la actuación judicial iniciada en su contra, si no comparece en el término de diez (10) días, se disponga la defensa de sus intereses por un curador *ad-litem*, y el respectivo emplazamiento en forma legal.

Descendiendo al presente asunto, encuentra el Despacho que, en el documento No. 17 del expediente digital obra la constancia de notificación personal de la parte demandada. No obstante, la misma no hace referencia a la advertencia de que trata el artículo 29 del C.P.T.S.S.; además, ante la no comparecencia del demandado al proceso, debió notificársele a través de curador ad litem, tal como establece la legislación especial aplicable al caso.

En consecuencia, comoquiera que la providencia emitida por este Despacho el 27 de julio de 2023, no tuvo en cuenta las anteriores consideraciones y, visto que no es posible convalidar el trámite adelantado, ha de surtirse el respectivo control de

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, 18 de enero de 2010. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado

legalidad en esta etapa procesal y atendiendo, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, que lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterable los autos no es su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal y la realidad procesal debe ser la que determine finalmente el estado del proceso, el juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** todo lo actuado a partir del auto calendarado el 27 de julio de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación de la pasiva, remitiendo el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T.S.S., conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0fd8a316d8f7cff9ccf13a0ffe74970875863f1233075b9e140b45c3277437**

Documento generado en 15/02/2024 03:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, y Sentencia STC-14594 de 2014 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz